

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. CAROLINA GUTIÉRREZ ZEPEDA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de marzo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Dip. Nancy Aracely Olguín Díaz

Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León

PRSENTE.



Por mi propio derecho **CAROLINA GUTIERREZ ZEPEDA** señalando

con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito presentar ante esta soberanía iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, el sistema jurídico descansa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tiene supremacía y, por lo tanto, es la base de toda la legislación nacional, que, conforme al pacto federal, emana de ésta; es decir, la Constitución es la fuente primaria de nuestro sistema jurídico, de tal forma que para que éste sea válido, requiere encontrar el fundamento de su validez en dicho ordenamiento.

La Constitución como norma primaria de nuestra legislación, no debe, ni puede ser estática, sino que, como cualquier otra disposición normativa, requiere adecuarse a la realidad social, histórica y política que deviene de los adelantos científicos y tecnológicos que se suceden en la sociedad, por lo cual exige la implementación de un sistema que permita su modificación, cuando el legislador así lo perciba pertinente.

En aras de la modernidad, también se adecuan los supuestos jurídicos derivados del orden constitucional, ya sea por medio de reformas a los ordenamientos jurídicos existentes o por medio de la creación de nuevos ordenamientos.

El principio de seguridad jurídica que emana del artículo 16 constitucional, sostiene la idea de que el gobierno solo puede actuar conforme a lo que expresamente se le faculta en la Ley, debiendo, circunscribir su actuación a lo plasmado en las leyes respectivas que le confieren en su ámbito de validez, la facultad de ejercitar las acciones correspondientes que conforme al Derecho le son asignadas.

En nuestro sistema de gobierno federal, las entidades que forman parte de la federación gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. Sin embargo, en virtud del pacto federal, las normas locales deben de estar en completa concordancia con las federales a efecto de conservar su validez y vigencia, lo cual viene a constituir la armonización normativa.

En este sentido haciendo un estudio de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Nuevo León, puede uno percatarse que en el artículo 26, se establecen los requisitos que deben de cumplir los directores, administradores, gerentes y personal administrativo de los prestadores de servicios de seguridad privada para estar en funciones, los cuales son:

- I.- No haber sido sancionado por delito doloso;*
- II.- No haber sido separados o cesados de las fuerzas armadas o de alguna institución de seguridad federal, estatal, municipal o privada, o de procuración de justicia, por alguno de los siguientes motivos:*
 - a) Por falta grave a los principios de actuación previstos en las leyes;*
 - b) Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, negligencia o abandono del servicio;*
 - c) Por incurrir en faltas de honestidad o prepotencia;*
 - d) Por asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias*

psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y otras que produzcan efectos similares, por consumir estas sustancias durante el servicio o en su centro de

trabajo o por haberseles comprobado ser adictos a alguna de tales substancias;

e) Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento por

razón de su empleo;

f) Por presentar documentación falsa o apócrifa;

g) Por obligar a sus subalternos a entregar dinero u otras dádivas bajo cualquier

concepto, y

h) Por irregularidades en su conducta o haber sido sentenciado por delito doloso.

III.-No ser miembros en activo de alguna institución de Seguridad Pública, Federal,

Estatal o Municipal de procuración de justicia federal o estatal o de las Fuerzas

Armadas.

Como podemos percibirnos, el primer requisito menciona la frase “no haber sido sancionado por delito doloso”, situación que no se encuentra acorde a lo establecido tanto en la constitución federal como local, que hacen referencia a la expresión “condenado”.

Como ejemplo, reproduciré un par de artículos de ambas normas supremas:

CONSTITUCIÓN FEDERAL

Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. a III. ...

*IV. Gozar de buena reputación y **no haber sido condenado** por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.*

V. a VI. ...

...

CONSTITUCIÓN LOCAL

Art. 98.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, se requiere:

Por todo lo anteriormente expuesto, es que me permito presentar ante esta soberanía el siguiente:

I. a III. ...

*IV.- Gozar de buena reputación y **no haber sido condenado** por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

V. a VI. ...

...

...

..

Para poder tener una buena armonización constitucional, es básico utilizar la terminología que se usa desde nuestras normas supremas, ya que desde allí se marcan las directrices de nuestros marcos normativos estatales, por ello, es que la presente iniciativa busca sustituir el término “sancionado” por el de “condenado”, como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 26.- Para el desempeño de sus funciones, los directores, administradores, gerentes y personal administrativo de los prestadores de servicios deberán reunir los siguientes requisitos: I.- No haber sido sancionado por delito doloso; II. a III. ...	Artículo 26.- Para el desempeño de sus funciones, los directores, administradores, gerentes y personal administrativo de los prestadores de servicios deberán reunir los siguientes requisitos: I.- No haber sido condenado por delito doloso; II. a III. ...

DECRETO

Artículo 26.- Para el desempeño de sus funciones, los directores, administradores, gerentes y personal administrativo de los prestadores de servicios deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- No haber sido **condenado** por delito doloso;
- II. a III. ...

Transitorios

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey Nuevo León a 9 de marzo de 2020

CAROLINA GUTIÉRREZ ZEPEDA

